

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 00000000

C/ _____

Tfno: 00000000

Fax: 00000000

000000000

000000000000

Procedimiento: Diligencias previas 0000000 (Diligencias urgentes Juicio rápido)

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

D

Perjudicado: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA SANCHEZ OLIVA

Investigado:

D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

AUTO NÚMERO 00000

En _____, a uno de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de atestado del Puesto de la Guardia Civil de _____, número 00000000, de fecha 27 de diciembre de 2018, por un presunto delito de maltrato, en el ámbito de violencia sobre la mujer por los que resulta investigado _____.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Practicadas las diligencias de investigación acordadas en el procedimiento, debe llegarse a la conclusión de que no existen por el momento en el presente procedimiento indicios suficientes de que por parte del investigado, se hayan cometidos hechos que puedan revestir caracteres de ilícito penal alguno.

Así ambas partes mantienen versiones completamente contradictorias, sin que en el caso concreto se pueda dar mayor verosimilitud a la declaración de la perjudicada, y ello dado que no existe un elemento objetivo periférico que apoye dicha declaración.

La perjudicada afirma que el investigado el día 15 de diciembre de 2018 el investigado se personó en su vivienda y cuando abrió la puerta la cogió en por debajo del pecho y las costillas y la tiró en la cama, que la quitó el teléfono que cerró la puerta de la casa con llave y que ella logró coger otras llaves e ir a casa del vecino diciéndole que llamase a la policía. Afirma igualmente, que el investigado le ha realizado numerosas llamadas, que algunos días le ha hecho hasta 30 llamadas.

Por su parte el investigado niega haber agredido en modo alguno a la perjudicada el día 15 de diciembre de 2018, afirmando que ese día llegó a la vivienda con una maleta para recoger sus cosas, que ella en un primer momento le abrió la puerta y le dejó pasar, que después se puso nerviosa y le empezó a decir que se fuera de allí que iba a llamar a la policía que se fue a casa del vecino y el vecino llamó a la policía. Negando haberle cogido en volandas ni tirarle sobre la cama. En cuanto a las llamadas, afirma que le llamó en varias ocasiones porque quería ir a la casa para recoger sus cosas, y ella le colgaba el teléfono o no se lo cogía.

Existen, como se ha dicho versiones contradictorias entre las partes, sin que se pueda dar una mayor veracidad a la declaración de la perjudicada, pues la misma no está apoyada en ningún dato objetivo, así, en cuanto al informe médico forense y el informe de Suma 112, siendo cierto que recoge dolor en el costado y mano izquierda, también lo es que dicho informe es del día siguiente a los hechos. Por otro lado, han declarado los agentes de Policía Local y Guardia Civil que acudieron dicho día al domicilio, poniendo todos ellos de manifiesto que la perjudicada les dijo que solamente habían discutido y que no quería denunciarle, que negando tener ningún tipo de lesión, y no observando los agentes lesión alguna, de manera que únicamente afirmó que su marido le había apartado con el brazo porque ella se interpuso para recoger las cosas que él quería recoger, observando los agentes la presencia de una maleta en la vivienda. Manifestando que la perjudicada no les refirió ningún tipo de amenazas o golpes. Incluso el agente 000000000 afirmó que cuando ella fue a interponer la denuncia ella le manifestó que había decidido denunciar porque él le había mensajado y se había puesto muy pesado.

Por lo que se refiere a la testigo doña _____ la misma ha manifestado que ella no ha presenciado malos tratos, ni estuvo presente el día 15 de diciembre, sino que ese día le llamó la perjudicada y lo que sabe es por lo que ella le contó, reconociendo igualmente que el mismo de su declaración leyó la denuncia antes de iniciar la declaración habiéndole facilitado la denuncia la perjudicada.

Finalmente, el testigo don _____, vecino de las partes, manifestó que él no presenció los hechos que sí oyó ruido y discusión y que la perjudicada se personó en su casa pidiéndole que llamara a la Policía.

En cuanto al cotejo de los mensajes y llamadas, tampoco se aprecia en los mismos ni una situación de maltrato ni de acoso, recogiendo en ellos conversaciones de la pareja, en la que ambos escriben, y también varios mensajes del investigado solicitando poder ir a recoger sus cosas.

Por tanto debemos concluir, como se ha dicho, que existen versiones contradictorias entre las partes, sin que exista un dato o elemento objetivo que permita dar mayor credibilidad a la versión de los hechos dada por la perjudicada, motivo por el que se considera que no existen en la causa indicios suficientes de la comisión de hecho

delictivo alguno por parte del investigado.

La exigencia de suficiente justificación o debida justificación de la perpetración del delito debe entenderse como aquella que permite llegar a la convicción provisional de la existencia de un hecho punible, sin que resulten bastantes las sospechas difusas o inconsistentes; la apreciación de tal justificación debe ser el resultado lógico de la consideración de hechos concretos susceptibles de incardinarse en una figura penal. La doctrina del Tribunal Constitucional recaída en torno al Auto de Procesamiento (Sentencias 37/89 de 15 de febrero, 66/89 de 17 de abril, 135/89 de 19 de julio, 218/89 de 21 de diciembre y 70/90 de 5 de abril) enseña que los indicios racionales van ligados al concepto de la probabilidad, de manera que para incoar un sumario es precisa la posibilidad de comisión de un delito; para el procesamiento la probabilidad de la comisión y de la participación de una persona determinada y, para la condena, la certeza, con exclusión de toda duda; precisando en relación al procesamiento la necesidad de que concurra algún indicio de criminalidad que sea racional, de modo que no se llegue a tan grave medida como consecuencia de vagas indicaciones o livianas sospechas, lo que implica la necesidad de sustentarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito. Esta doctrina es plenamente aplicable al ámbito del procedimiento abreviado, (en este sentido, entre otros, Auto AP de Madrid, Sección 3ª, de 4 de noviembre de 2005).

Al respecto, conviene señalar que, la ley debe posibilitar que el Juez Instructor valore si las diligencias practicadas realmente determinan la existencia o no de tales indicios de criminalidad, indicios racionales que son los que en el procedimiento ordinario se exigen para el auto de procesamiento (artículo 384 Lecrim), y al objeto de evitar que alguien pueda ser sometido a un proceso penal por delito (pena de banquillo) sin que antes se permita al Juez llevar a cabo dicha valoración (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala II, 424/1997 de 5 de mayo). Incluso, cuando en el propio relato de hechos contenido en la denuncia/querrela inicial no aparece suficientemente constatada la comisión de la infracción penal objeto de la misma, lo procedente es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin necesidad de iniciar la instrucción penal (en este sentido, v.g., Auto AP-Córdoba, Secc. 2ª, de 3 de marzo de 2014; Auto AP-Sevilla, Sec. 3ª, de 18 de junio de 2015).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo anterior, en este momento procesal, se entiende, como se ha dicho, no han quedado acreditados los antedichos indicios racionales de criminalidad que supongan la posible existencia del tipo penal imputado a don _____. No habiéndose determinado hechos concretos de maltrato o de coacciones o acoso.

En atención a lo anterior es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.1ª de la LECRM en relación con el artículo 641.1 del mismo cuerpo legal, procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y archivo de las presentes actuaciones.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer RECURSO DE REFORMA en el plazo de tres días.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, la Ilma. Sra. Dña. MERCEDES GALINDO FUENTES, JUEZ SUSTITUTA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° DE _____ Y SU PARTIDO, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.